

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, hoy 12 de mayo de 2022; informando que en contra de auto de fecha 28 de marzo de 2022, fue presentado por el extremo ejecutante recurso de reposición y en subsidio de apelación. Manifiesto igualmente que, dentro del expediente digital, se encuentra memorial con otorgamiento de poder y asignación de nuevo mandatario.

Dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00289-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: DOMICIANO DELGADO CRIADO, VÍCTOR DELGADO CRIADO, LUCÍA DELGADO CRIADO, SONIA DELGADO CRIADO, ÁLVARO DELGADO CRIADO, PEDRO DELGADO CRIADO, LIGIA DELGADO CRIADO, ALONSO DELGADO CRIADO, y ALEJANDRA DELGADO LAMUS.

Valledupar, 16 de mayo de 2022

AUTO

Se decide con relación al recurso de reposición y se concede en subsidio recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El art 63 del CPTSS señala que, el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Vista la nota secretarial que antecede, en el caso bajo estudio, el auto que negó el mandamiento de pago en el presente asunto, se notificó por Estado electrónico N° 38 en calenda 29 de marzo de 2022 y los recursos fueron interpuestos por el extremo ejecutante el día treinta del mismo mes y año, es decir, dentro del término señalado por la norma, razón por la cual es procedente su estudio.

Teniendo en cuenta el recurso presentado por la parte actora, se tiene que, el problema jurídico que debe resolverse, consiste en determinar, si es viable o no, revocar el proveído de calenda 28 de marzo del año hogano, y en su lugar librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas; y en caso negativo si es procedente conceder el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria. Planteamiento que se resolverá como sigue:

Manifiesta la abogada recurrente en síntesis que, al momento de librar el mandamiento de pago, el juzgado debió entender que la ejecución del

contrato se dio de buena fe y la omisión de la autenticación perse no es suficiente para desestimar el mismo.

Arguye además la togada que, en el contrato de prestación de servicios no aparece el compromiso de tramitar cuenta de cobro ante la entidad demandada, y aunque la sentencia no ha sido cancelada, la apoderada se prestaba a tramitar el pago de la sentencia, sin que la apoderada Puentes Simin lograra realizar la actuación debido a su deceso, hecho de fuerza mayor que impidió tramitar el pago.

Finalmente aduce la memorialista que, la obligación pactada por las partes es actualmente exigible, dado que no se puede someter indeterminadamente un pago, debido a que, posterior a su fallecimiento la relación laboral entre la abogada y los aquí ejecutados había terminado, por lo que deviene la cancelación de la obligación contratada, amén de que la tarea profesional fue terminada a cabalidad; como se muestra en los documentos adjuntados con la presentación de la demanda, y el auto admisorio del medio de control en Jurisdicción Contencioso Administrativa, arrimado como prueba en la sustentación del presente recurso.

De los argumentos expuestos por el recurrente, debe clarificarse que tratándose de procesos ejecutivos cuyo título es complejo, al ventilarse un asunto en el que se debate la autenticidad de los documentos que sirven de base para la ejecución, específicamente la existencia de la obligación y el cumplimiento de los requisitos sustanciales del mismo, la competencia para conocer de este debate recae exclusivamente en el juez ordinario laboral, particularmente, cuando en el presente caso, la normatividad sobre este tópico formal, se encuentra consagrada en el artículo 54A del CPTSS, el cual regula la presunción de autenticidad de los documentos que se presenten en este escenario “*salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo*”.

Así las cosas, considera el despacho que dicha regulación especial no es arbitraria y debe prevalecer, incluso aún sobre la implementada en el Código General del Proceso, norma que en ningún caso es aplicable respecto de la autenticidad que se exige para la conformación de título ejecutivo laboral, puesto que su connotación es especial; y, por ende, al no existir derogatoria expresa sobre el asunto, en esta jurisdicción debe exigirse la autenticidad del documento que se invoca como título.

Por otra parte, respecto de la censura que se hace al proveído en mención, que negó librar mandamiento de pago respecto de los demandados Domiciano Delgado Criado y Alonso Criado respectivamente; se tiene que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. Sin embargo, la obligación que se pretende ejecutar no es actualmente exigible debido a que, del contrato arrimado se observa en su cláusula tercera la condición modal suspensiva que somete la ejecución de la obligación a obtener el pago de la sentencia.

Además de ello, y teniendo en cuenta la cláusula primera del contrato de prestación de servicios entre los descritos arriba y la abogada fallecida, no se encontró plenamente acreditado en este asunto, que fue ella quien inició el proceso contencioso administrativo, tan solo están demostradas actuaciones posteriores que en nada se configuran a lo pactado en la referida cláusula primera; y por ende ahora en la sustentación del recurso se anexa como documental; prueba que no fue allegada en tiempo y que al momento de decidir el mandamiento de pago no fue objeto de análisis por

ser inexistente. En consecuencia, dicha documental no pudo ser considerada por el Despacho.

Entonces, por no ser copias auténticas las allegadas, ni ser exigibles los derechos reclamados, no es posible librar mandamiento de pago y en esa medida no se repondrá la decisión atacada, y como fue presentado en subsidio el recurso de apelación, este se concederá, conforme lo dispuesto en el Artículo 65 del C.P.T y la S.a.

Finalmente debe decirse que, tal y como consta en el escrito de los recursos y memorial de poder visible a folio 02 del expediente digital, el ejecutante ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, otorga poder especial para actuar en la presente causa a la abogada MIYER LEIDIS CORONEL QUINTERO; por tanto, a luces del inciso primero del Art 76 del CGP, se entiende revocado tácitamente el mandato, y como quiera que a folio 12 del expediente de marras consta paz y salvo suscrito por anterior apoderado, es menester considerar la terminación del poder al Dr. ROBERTO CARLOS MEZA RODRÍGUEZ. En consecuencia, se reconocerá personería para actuar en la presente causa, a la Dra. MIYER LEIDIS CORONEL QUINTERO.

Por todo lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: No revocar el auto del 28 de marzo de 2012.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ejecutante. En consecuencia, envíese por secretaria el expediente al Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral para que conozcan de los recursos.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Miyer Leidis Coronel Quintero, identificada con CC N°1.065.613.706 de Valledupar y T.P. 265.243 del C. S. de la J, en los términos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**

No 43 DE 17 DE MAYO DE 2022
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Proyectó: ACM.

Firmado Por:

Vivian Paola Castillo Romero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb0ccf98076d0dbc7c78f18ac3b58f40166279a175dd00c2e573efd81b422b7**

Documento generado en 16/05/2022 11:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>